Expediente No. 200.38.16.279

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36 23 0551 *Fecha* 09 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41.10.0833 de fecha 25 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó un aprovechamiento forestal único y otorgó un permiso de ocupación de cauce, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, identificado con Nit. No. 844.000.755-4; para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidente del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.12.2478 del 30 de diciembre de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectúa unos requerimientos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.

Que mediante acto administrativo No. 500.57 14.0945 del 4 de junio de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectúa nuevamente unos requerimientos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.

Que el día 24 de julio de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realiza Control y Seguimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41 10.0833 del 25 de junio de 2010 y en los autos de requerimiento que se derivan de ella. Los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 (fls. 2-6).

Que el día 01 de abril de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realiza un nuevo Control y Seguimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 y en los autos de requerimiento que se derivaron de ella. Los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016. (fls. 10-21)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante los memorandos No. 500.16.0668 del 06 de septiembre de 2018 (fl.1) y 500.16.0731 del 21 de septiembre de 2016 (fl.9), remitió a la Secretaría General los conceptos técnicos No. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 (fls.2-6) y 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016 (fls.10-17), por considerar que existía mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que la Secretaría General, a través del acto administrativo No. 200.57.17.0083 de fecha 19 de enero de 2017 (fls.22-28) dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa investigada el día 21 de marzo de 2017. (fl.46).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, (fls.49-56), la Secretaría General de la Corporación formuló cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, en los siguientes términos:

> *"(...) **CARGO PRIMERO***
> *De conformidad a los conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y A/° 500 10.1.15.0450 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no allegar los informes establecidos en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°,*

4º, 6º, 8º, 10°, 11°y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el articulo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el articulo quinto, articulo séptimo numerales 2º, 3º, 4º, 6, 8, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución N 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el articulo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.

CARGO SEGUNDO:
Por el incumplimiento a la obligación establecidas en articulo Décimo Primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el articulo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, toda vez que según conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500.10 1.15.0450 del 28 de junio de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL no ha dado cumplimiento a la medida de Compensación, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivary Upamena.
Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el articulo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el articulo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2010. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** con Nit. 844.000.755-4, el día 07 de marzo de 2018 (fl.58).

Que a través del radicado YO. 2018-06390 de fecha 28 de mayo 2018 (fls.63-68), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** con Nit 844 000 755-4, a través de apoderado, presentó descargos frente al auto N° 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, de manera extemporánea.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-0931 del 23 de julio de 2021 (fls.75-77) esta Secretaria decretó unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa investigada por correo electrónico el dia 02 de agosto de 2017 tal y como se evidencia a folio 78.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.1118 del 09 de agosto de 2021 (fls.79-81), esta Secretaria ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la empresa investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (fl.82).

Que dentro del término de traslado el representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 20122, presentó sus alegatos de conclusión con radicado YO.2021.10274 de 31 de agosto de 2021. (fls.87-91).

Que reposa en el expediente el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1480 de 17 de diciembre de 2021, (fls. 93-107), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante resolución No. 200.36.22.1535 de fecha 20 de octubre de 2022 (fls. 108-117), esta Secretaria decide de fondo dentro del presente proceso sancionatorio resolviendo declarar ambientalmente responsable a la empresa investigada, imponiéndole como sanción la multa a favor de esta Autoridad Ambiental por valor de $25.645.101. Dicha resolución fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2022.

Que dentro de la oportunidad legal la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, mediante correo electrónico enviado el día 03 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición bajo el radicado interno No. YO.2023.00118 del 10 de enero de 2023 (fls. 125-128), volvió a enviar correo electrónico el día 11 de enero de 202 con la misma información la cual se adjunto bajo el consecutivo interno No. YO.2023.00384 del 18 de enero de 2023 (fls. 129-132) y la

presento nuevamente en escrito físico bajo el radicado interno No. YO.2023.00142 del 11 de enero de 2023 (fls. 133-135)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; […] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables […] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares." - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** con Nit 844 000 755-4, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.279, se logró establecer que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** con Nit 844 000 755-4, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.38.22.1535 del 20 de octubre de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* dentro de la oportunidad legal.

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

137

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaria procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL:

Afirma la defensa que se remitió copia del informe semestral de avance de la ejecución del proyecto "*Construcción de las redes matrices de acueducto y construcción de alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental municipio de Yopal*", radicado bajo el consecutivo No. 13329.10 el día 17 de diciembre de 2010, no obstante, este argumento ya había sido objeto de discusión en la decisión de fondo acogida por la resolución No. 200.38.22.1535 de fecha 20 de octubre de 2022, por cuanto fue valorado en el informe técnico No. 200.20.7.22.0187 del 07 de junio de 2022, dentro del cual señala que tal informe semestral allegado por la empresa investigada no contiene la información que detalla aspectos medio ambientales representativos solicitados en la resolución de la cual se deriva tal obligación, así las cosas, el contenido de dicho radicado no corresponde a la elaboración de un informe ambiental, argumento de defensa que no es aceptado por esta Secretaría.

Posteriormente, alude la defensa que no intervino el bosque de galería y señalo las medidas preventivas que realizaron, dicho argumento también había sido objeto de debate en la resolución recurrida y de valoración en el informe técnico No. 200.20.7.22.0187, el cual señala expresamente que no se realizó inventario de bosque de galería porque no se intervino la franja protectora, situación que no fue debidamente reportada ni evidenciada ante la Corporación. Cabe la pena aclarar que esta Autoridad Ambiental solicitaba inventario de áreas afectadas directa e indirectamente, por lo tanto, la empresa investigada debió realizarlo y si las condiciones ameritaban un ajuste, debió ser solicitado para evaluación por esta Corporación.

Repite nuevamente la defensa de la empresa investigada el argumento consistente en que una vez se acuerde la compensación forestal con esta Corporación se llevará a cabo, sin embargo, dicho argumento en nada desvirtúa la obligación, sino corrobora la omisión de la misma.

De la misma manera, respecto del cumplimiento de los numerales 4, 6 y 8 que corresponden a la disposición final de los residuos domésticos, grasas aceites y residuos líquidos generados durante la ejecución del proyecto arguye la empresa investigada que la Unión temporal que ejecuto tal proyecto contrato los servicios de la empresa INGECOLEOS, no obstante el informe técnico de valoración de tal argumento señala que el certificado presentado por la empresa no refiere origen del proyecto, ni hay claridad respecto del tiempo, de igual manera esta Secretaría reviso la certificación de disposición final allegada, la cual no evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 7 de la resolución No. 200.41-10.0833 del 25 de junio de 2010, razón por la cual se sostiene la declaratoria de responsabilidad en el incumplimiento normativo, por cuanto debía entregar para los residuos sólidos domésticos informe de cantidad y tipos de residuos depositados en el relleno sanitario, día de disposición con la respectiva acta de entrega, así como para los residuos como grasas, aceistes y especiales debía presentar informe con las respectivas actas de entrega suscritas con la empresa encargada de hacer la recolección y

disposición final, y respecto de los residuos líquidos un informe en el que se relacione la cantidad de residuos generados con ocasión del proyecto con las respectivas actas de entrega.

Por otra parte, sostiene la empresa recurrente que en el informe de avance de cumplimiento se anexaron los certificados de revisión técnico mecánica y de gases de los vehículos que fueron contratados para prestar el servicio en el proyecto, dando cumplimiento al numeral 10 de la resolución 200.41-10.0833, sin embargo el informe técnico que valoro tal argumento señalo que tales soportes no evidencian lo requerido, por cuanto no hay documento que refiera cuáles son los controles implementados con los vehículos para el control de emisiones, igualmente como se expuso en el párrafo anterior, la información presentada por la recurrente no cumple con el lleno de requisitos razón por la cual se mantiene el incumplimiento normativo.

Continua la defensa de la empresa recurrente con la afirmación de aportar el debido registro fotográfico en el informe final presentado por la interventoria del proyecto donde se relaciona las cantidades de obra ejecutadas para el colector de alcantarillado y cantidad empleada de crudo de rio seleccionado para la nivelación del terreno, sin embargo señala el informe técnico que en relación al informe de material de relleno, solo adjuntan una hoja con listado de actividades de obra realizada, costos y unidades, lo que claramente no corresponde a un informe que de claridad de los ítems de los materiales utilizados, cantidades de viajes realizados por día, mes, etc., registros y certificados del lugar de adquisición de estos, reitera esta Secretaría que lo aportado por no evidenciar que lo anexados de cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, los documentos que alega la defensa no cumplieron a cabalidad lo establecido en la resolución No. 200.41-10.0833, lo que permite inferir el incumplimiento de la obligación, razón por la cual la empresa recurrente no logro desvirtuar la inobservancia de la norma que es el óbice de la imputación jurídica realizada en el acto administrativo No. 200.57-17-4896 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Los argumentos incoados en el recurso fueron objeto de análisis en la resolución que decidió de fondo el presente proceso sancionatorio y los cuales fueron evaluados en el informe técnico No. 200.20.7.22.0187, los cuales no fueron procedentes para exonerar de responsabilidad a la empresa recurrente.

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son de recibo los argumentos incoados por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** con Nit 844 000 755-4, y las disposiciones de la resolución No. 200.36.22.1535 del 20 de octubre de 2022 quedaran incólumes en su totalidad.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 200.36.22.1535 del 20 de octubre de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** con Nit 844 000 755-4, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.383-4

CORPORINOQUIA

NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCION 200.36.23.0551 FECHA 09/05/2023
NOTIFICADO Luis Francisco Valero García
C.C. 1.118.568.537 DE Yopal
A.L. Francisco V.
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52217976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 11/05/2023